

SOLICITUD DE NULIDAD Art 133 Num 8° CGP Verb Reiv. José Maro López corrales vs candy johana estrada Rubiano Rad N° 760014003-029-2018-00325-00

jose luis yarpaz morales <yarpazconsulting@yahoo.es>

Jue 21/09/2023 2:38 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (79 KB)

Al Juz 29 civil mpal de Cali SOLICITUD DE NULIDAD ART 133 NUMERAL 8 CGP Reiv jose Mario lopez Vs Candy Estrada 029 2018 0325 00.pdf;

Señor

Juez 29° Civil Municipal de Cali

ESC

Ref. Reiv. Dte: José Mario López Corrales

Ddo: Candy Johana Estrada Rubiano

Rad. N° 029-2018-00325-00

De forma respetuosa en arhivo adjunto presento SOLICITUD DE NULIDAD.

Señor Juez, Atte,

JOSE LUIS YARPAZ MORALES

CC N° 6.340.933 La cumbre (V)

TP N° 45.571 del CSJ

F I R M A D O

Cali, Sép 21 de 2023

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

MUCHAS GRACIAS

HORA : 2.37 TARDE

Dr José Luis Yarpáz Morales
A b o g a d o
Universidad San Buenaventura
Pontificia Universidad Bolivariana

Señor

Juez 29° Civil Municipal de Cali

ESC

Ref. Ver Reiv Dte : Jose Mario López Corrales

Ddo: Candy Johana Estrada Rubiano

Rad. No 760014003-029-2018-00325-00

SOLICITUD DE NULIDAD

José Luis Yarpáz Morales, Abogado Apoderado de la Sra Candy Johana Estrada Rubiano, en el proceso de la referencia, a Ud de forma respetuosa me dirijo para solicitar LA NULIDAD de la actuación surtida a partir del término de traslado de la demanda proferido en el proceso de la referencia, conforme el Art 133 Num 8° CGP, para lo cual presento los siguientes fundamentos fácticos y De Jure:

LOS HECHOS.-

- 1° Correspondió inicialmente por reparto, la demanda de la referencia, al Juz 29° Civil Mpal de Cali.
- 2° Sin embargo su despacho RECHAZÓ DE PLANO la demanda y ordenó REMITIR la demanda con sus anexos al Juz 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Como puede apreciarse el Dr Rigoberto Alzate Salazar se arrogó las funciones de la oficina de reparto y a su leal saber y entender remitió la demanda al Juz 2° de PCCM de Cali. Ver auto de Mayo 23/2018
- 3° Por su parte el Juz 2° PCCM de Cali quien recibió el expediente proveniente del Juz 29° CM de Cali, NO DE LA OFICINA DE REPARTO, a quien corresponde privativamente ésta función, profiere auto en Agosto 2/2018 Inadmitiendo la demanda y concede 5 días para que el demandante subsane la demanda.
- 4° El apoderado del demandante presenta el escrito dentro del término conce

dido y el Juz 2° PCCM de Cali profiere Interlocutorio en Agosto 28/18 ADMITIENDO LA DEMANDA, ordena la notificación de la demandada y la inscripción de la demanda en los folios de Matrícula Nos 370-872971 y 370-872972

5° Ahora, como se aprecia del mentado Interlocutorio 918 de Agosto 28/2018 que ADMITIÓ LA DEMANDA, sólo se concede el término de CINCO DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA y ordena el trámite por el proceso verbal sumario.

6° En representación de mí Poderdante contesté la Demanda y propuse Excepciones Previas y de Mérito.

7° Merece especial mención que el Juz 2° PCCM de Cali sólo reconoce Persona ría al suscrito Abogado mediante auto de sustanciación 1311 de Nov 16/18 y corre traslado de las excepciones propuestas .

8° Mediante Int 1406 de Dic 7/2018 el Juz 2° PCCM de Cali declara probadas las excepciones previas de Falta de Competencia por el factor de la Cuantía y habersele dado a la demanda EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, a renglón seguido RECHAZA LA DEMANDA y remite el expediente al Juez Civil del Circuito-Reparto para que dirima el Conflicto Negativo de Competencia entre su juzgado y el 29° Civil Municipal, definiéndose por parte del Juz 19° Civil del Cto de Cali que el juzgado que debe conocer del expediente es el Juz 29° Civil Mpal de Cali.

9° Mediante auto 1981 de Julio 9/2019, el Juz 29° Civil Mpal de Cali, en forma gravísima, siendo conocedor de los términos y de la ritualidad procesal por la amplia trayectoria de más de treinta años que lleva laborando en la jurisdicción civil, NO PROFIERE EL AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR JERARQUICO, NO ADECÚA EL TRÁMITE DEL PROCESO, que entonces dejaba de ser Verbal Sumario, MANTIENE EN FORMA ILEGAL EL TÉRMINO DE CINCO DIAS(5) DIAS, pero lo más censurable dispone en su mismo auto:" si bien el término de traslado de la demanda otorgado fué el del proceso verbal SUMARIO ,DICE EL SEÑOR JUEZ, TENEMOS QUE EN GRACIA DE DISCUSIÓN DE HABERSE OTORGADO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL PROCESO VERBAL (20 DIAS), TAMPOCO HUBIERE HECHO NINGUNA DIFEREN

CIA PUES FINALMENTE DICHOS DOCUMENTOS se aportaron pasados 22 días, razón por la cual no serán tenidos en cuenta y se agregaran al expediente sin consideración alguna".

10° Por favor, Señor Juez, cómo así que el TERMINO DE TRASLADO DE UNA DEMANDA SE DETERMINA EN GRACIA DE DISCUSIÓN ?

Por favor, Ud Dr Rigoberto, inmediatamente se definió el Conflicto de Competencia y el asunto de marras fué definitivamente asignado a su despacho, TENIA LA OBLIGACIÓN FUNCIONAL DE PROFERIR AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESULETO POR SU SUPOERIOR JERÁRQUICO, ADECUAR EL TRÁMITE DEL PROCESO que dejaba de ser VERBAL SUMARIO, FIJAR DE ACUERDO A LA LEY PROCESAL EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA.

No lo hizo así, Dr Alzate Salazar, como manda la ley procesal y su protuberante Yerro, de Ud exclusivamente y de nadie más, genera sin lugar a dudas una notoria e indiscutible NULIDAD PROCESAL, a voces del Art 133 Num 8° CGP que afecta además los Derechos Constitucionales del DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA.

ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.-

Ud como operador judicial tiene la obligación funcional , en cualquier estado del proceso, de PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE AFECTADA LAS NULIDADES QUE NO HAYAN SIDO SANEADAS. Es más, Señor Juez, en tratándose de las Causales 4° y 8° del Art 133 CGP el auto se le NOTIFICARÁ AL AFECTADO de conformidad con las reglas generales previstas en los Arts 291 y 292 CGP. Si dentro de los 3 días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la NULIDAD, ésta quedará saneada Y EL PROCESO CONTINUARÁ SU CURSO; EN CASO CONTRARIO EL JUEZ LA DECLARARÁ. Véase Art 137 CGP

Ud, Dr Rigoberto tampoco advirtió sobre la Nulidad por la sencilla razón que Ud manejó tan delicado tema " EN GRACIA DE DISCUSIÓN. "

Por favor, repito, los términos procesales, las notificaciones judiciales, la ritualidad Procesal, el DEBIDO PROCESO, Señor Operador Judicial NO SE PUEDEN MANEJAR EN GRACIA DE DISCUSIÓN.

Presunta falta gravísima de conocimiento de la Sala Disciplinaria, incluso de la Fiscalía General de la Nación, con el debido respeto al Señor Juez.

En esas condiciones la Notificación de la demanda está viciada de NULIDAD en cuanto NO se otorgó a la demandada, Sra Candy Johana Estrada Rubiano , el término legal de VEINTE DIAS para contestar la demanda y ejercer su DERECHO DE DEFENSA, situación que ocurre a partir del momento que varía la COMPETENCIA, por disposición del Juz 19° Civil del Circuito que desato el Conflicto Negativo de Competencia que le propuso el Juez 2° PCCM de Cali.

DE LA JURIDICIDAD .-

Requisitos para alegar la NULIDAD.-

A voces del Art 135 CGP la Nulidad cuando NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN sólo podrá ser alegada por la persona afectada En éste caso mí Poderdante está legitimada por pasiva para presentar esta solicitud de NULIDAD.

Causales de NULIDAD.-

Art 133 Num 8° El proceso es nulo , en todo ó en parte, en los siguientes casos:

8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Oportunidad y Trámite de la NULIDAD.-

Señor Juez, la causal de nulidad invocada, la del numeral 8° del Art 133 CGP podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia.

P R U E B A S .-

De forma respetuosa solicito al despacho se sirva tener como tales las siguientes:

DOCUMENTOS.-

Se encuentran en el expediente híbrido de la referencia con RAD 760014003-029-2018-00325-00

Merecen especial mención los siguientes autos:

- a) El auto 1406 de Dic 7 de 2018 proferido por el Juz 2° PCCM de Cali que en su punto PRIMERO DECLARA PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE COMPETENCIA Y HABÉRSELE DADO LA DEMANDA

EL TRÁMITE DE UN PROCESO DISTINTO AL QUE CORRESPONDE. En su punto SEGUNDO RECHAZA LA DEMANDA y en el TERCERO provoca el CONFLICTO DE COMPETENCIA

- b) El Auto N° 43 de Marzo 1° de 2019 mediante el cual el Juz 19° Civil del Cto de Cali resuelve el conflicto de competencia ;
- c) Los autos 1980 y 1981 de Julio 9/2019, mediante los cuales el Juz 29° Civil Mpal de Cali resuelve en forma legal la Reconvención , pero en el 1981 MANEJA EL TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN EN GRACIA DE DISCUSIÓN.

DE LA ACTUACIÓN DE LA SRA JUEZ 19° CIVIL DEL CTO DE CALI AL RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN MEDIANTE AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA FECHADO SÉPTIEMBRE 06 DE 2023 .-

En lo relevante, parte final de dicho auto, reconoce la Sra Juez 19° Civil del Cto que ante el Juz 2° PCCM de Cali , el suscrito Abogado Apoderado de la Demandada, Sra Candy Johna Estrada Rubiano, propuso excepciones previas y de mérito, entre las cuales se encontraba "...el presente proceso corresponde a uno de Menor Cuantía, de competencia del Señor Juez Civil Municipal de Cali por lo que su trámite es distinto, si se tiene en cuenta que el término del traslado de la demanda es distinto: son 20 días como manda el Art 369 CGP Art 100 Num 7° CGP, excepciones previas que fueron resueltas por auto 1406 de Dic 7/2018, donde se resolvió declarar probadas las excepciones previas de Falta de Competencia por factor de la cuantía y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, proponiendo conflicto de competencia que luego asignó la competencia al Juz 29° Civil Mpal de Cali , pero en ese auto también se dijo " De otro lado, el término de traslado de la demanda debió darse en cumplimiento del Art 369 CGP -20 días-, no obstante el juzgado incurrió en error al indicar que el término del traslado era de cinco (5) días (fl 46), EL QUE FUE SANEADO POR LA DEMANDADA AL CONTESTAR Y PROPONER EXCEPCIONES DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY POR CONDUCTO DE APODERADO JUDICIAL, argumento que no fue objetado por la parte demandada.

Miremos, Señora Juez 19° Civil del Circuito de Cali:

Con todo respeto Ud también se equivoca, porque aunque reconoce que el pro

pio Juez 2° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali , en su propio auto reconoce su craso yerro, al fijar en auto el término de traslado por CINCO DIAS, Ud Señora Juez 19° Civil del Cto de Cali, y la propia ley y las pruebas, no puede aceptar que fué SANEADO por la demandada al contestar y proponer excepciones dentro del termino (CINCO DIAS) de ley por conducto de apoderado judicial. (fl 67 a 158).

Señora Juez 19° Civil del Cto, observe con diligencia y cuidado que las EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO las propuse ante el Juz 2° PCCM de Cali que tenía el expediente a su cargo, PERO AL PROSPERAR LAS EXCEPCIONES - PREVIAS DE FALTA DE COMPETENCIA Y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, se generó conforme el PUNTO 3° de dicho auto el conflicto Negativo de Competencia que se planteó entre el Juz 2° PCCM de Cali y el 29° Civil Mpal de Cali, que finalmente dirimió el Juz 19° Civil del Cto de Cali, asignando la Competencia para conocer de éste proceso al Juz 29° Civil Mpal de Cali.

Repito, para que quede claro: fueron precisamente las excepciones previas y de mérito que propuse al Juez 2° PCCM de Cali que cambiaron la COMPETENCIA trasladándola al Juz 29° Civil Mpal de Cali. Y éste cuando llega el expediente proveniente del juzgado que dirimió el conflicto de competencia, no ha proferido hasta la fecha el auto de obediencia a lo resuelto por su superior jerárquico, MUCHO MENOS ADECUÓ EL TRÁMITE AL DE UN PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA, ESTABLECIENDO EL TÉRMINO DE LEY Y ASI GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA. Ud Señora Juez 19° Civil del Cto de Cali, no puede aceptar que el TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA, de CINCO DIAS fijado mediante auto FUE SANEADO POR EL PROPIO JUZGADO 2° PCCM DE CALI, pues éste precisamente con dicho auto PERDIA LA COMPETENCIA, propuso mediante el PUNTO 3° de dicho auto el Conflicto de Competencia y el expediente fue asignado definitivamente al Juz 29° Civil Mpal de Cali.

Tampoco puede aceptar que YO saneé la falencia del término de traslado de la demanda, pues contesté y propuse las Excepciones Previas y de Mérito ante el JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, que precisamente CAMBIARON LA COMPETENCIA y era entonces

privativamente del Juz 29° Civil Mpal de Cali, obedecer lo resuelto por su superior, adecuar el trámite, establecer el término de contestación de la demanda .

No lo ha hecho desde entonces y sin lugar a dubitaciones, porque la prueba es clara, diáfana, nítida, se ha generado una NULIDAD que es preciso sanear ahora mismo.

Finalmente, Señora Juez 19° Civil del Cto, observe que una vez llegado el expediente a su despacho, dirimido el conflicto de COMPETENCIA, el dr Rigoberto profiere DOS AUTOS en la misma fecha, el 1980 y el 1981, en el primero fija el término de traslado por 20 días para la Reconvención y en el segundo, el 1981 de Julio 9 de 2019 MANEJA EL TRÁMITE Y LOS TÉRMINOS " EN GRACIA DE DISCUSIÓN."!

Por favor, más pruebas, contundente ésta prueba. O Ud Señora Juez 19° Civil del Cto de Cali, considera plausible que una ritualidad procesal como ésta del término de traslado, adecuación del trámite y fijación del término se opere jurídicamente por el operador judicial EN GRACIA DE DISCUSIÓN ? Ver por favor, el Auto N° 1981 de Julio 9 de 2019

Petición.-

Conforme los fundamentos fácticos y DE JURE que he presentado, de forma respetuosa solicito al Señor Juez, se sirva DECLARAR LA NULIDAD de la actuación, conforme el Art 133 Num 8° del Código General del Proceso, a partir del momento que se dirime el Conflicto de Competencia, varía la COMPETENCIA, CAMBIA EL TRÁMITE DEL PROCESO, pues hasta la fecha no ha proferido el auto de Obedecimiento a lo resuelto por su superior jerárquico, no ha adecuado el trámite del Proceso Reivindicatorio y mucho menos ha fijado el término de traslado de la demanda principal, la REIVINDICATORIA , para que cese la vulneración de los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.

Señor Juez, con mí acostumbrado respeto,

JOSE LUIS YARPAZ MORALES

CC N° 6.340.933 La cumbre (V)

TP N° 45.571 el CSJ

F I R M A D O

Santiago de Cali, Séptiembre 20 de 2023

